

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 08001- 31-05 **014 – 2018-00122-01** Interno: **68.250-**

Demandante: **VERA JUDITH THERAN DE NARAÑÓN**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Acta N°41.

Barranquilla, julio treinta (30) de 2021.

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente y sus homólogos **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 15 del Decreto Extraordinario No. 806 de 2020, expedido por el Ejecutivo Nacional, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 29 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora VERA JUDITH THERAN DE NARAÑON, identificada con C.C. No. 22.501.141 de Galapa.

SEGUNDO: Mi poderdante cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Atlántico hoy COLPENSIONES, durante muchos años por los conceptos de invalidez, vejez y muerte, (I.V.M.) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida.

TERCERO: Mi Poderdante, VERA JUDITH THERAN DE NARAÑON, cotizo un monto de más de 1.369.57 semanas al INSITTUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

CUARTO: Mi poderdante, el día 1° de agosto de 2014, mediante radicado No. 2014-6273190, solicito el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

QUINTO: Mediante resolución No- GNR 93341 del 26 de marzo de 2015, Colpensiones le negó la pensión de vejez por no cumplir los requisitos previstos en la Ley.

SEXTO: El día 20 de mayo de 2016, mi poderdante, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por reunir los requisitos de ley tanto de semanas como edad, mediante radicado No. 2016 - 5144845.

SEPTIMO: COLPENSIONES, a través de la resolución No. GNR 209163 del 18 de julio de 2016, niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a mi poderdante.

OCTAVO: En dicha resolución COLPENSIONES arguye que la señora VERA JUDITH THERAN DE NARAÑON, acredita un total de 8.831 días laborados correspondiente a 1.261 semanas.

NOVENO: Mi poderdante presenta RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la Resolución mencionada anteriormente.

DECIMO: Mediante resolución No. 310486 del 20 de octubre de 2016, COLPENSIONES se pronuncia sobre el recurso de reposición, confirmando la resolución recurrida.

DECIMO PRIMERA: COLPENSIONES manifiesta en la resolución recurrida, que el afiliado acredita un total de 1.262 semanas y que el empleador no efectuó el pago para los ciclos 1998 mes octubre al año 1999, mes de septiembre para un total de 12 meses en mora, o sea 51.43 semanas no contabilizaba en la historia laboral con el empleador CERAMITAS.A., NIT: 890900367.

DECIMO SEGUNDA: Colpensiones mediante resolución VPB 44068 del 9 de diciembre de 2016, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 209163 del 18 de julio de 2016.

DECIMA TERCERA: Que mi poderdante VERA JUDITH THERAN DE NARARON nació el día 2 de mayo de 1959 y cuenta con 58 años de edad.

DECIMO CUARTA: Mi poderdante, cotizo al sistema de seguridad social en pensión, así: según historia laboral de Colpensiones un total de 1.266.71 semanas.

CERAMICAS S.A.: Ciclo del 1 de octubre 51.43 semanas de 1998 al 30 de septiembre de 1999, para un total de 51.43 semanas en mora.

ACCIONES Y SERVICIOS: 1.14 semanas, ciclo noviembre de 2007

AYUDA TEMPORAL Y ASESORIAS S.A.: ciclos diciembre 2007, 2.14 semanas.

AYUDA TEMPORAL Y ASESORIAS S.A., ciclos abril de 2009, junio de 2009, julio de 2009, septiembre de 2009, 10 semanas.

AYUDA TEMPORAL Y ASESORIAS S.A., ciclos enero de 2010, abril de 2010, noviembre de 2010, 8.58 semanas.

DECIMO PRIMERO: Por lo que mi poderdante cotizo un total de 1.340 semanas, lo cual reúne los requisitos de acuerdo a la ley 797/2003 para obtener la pensión de vejez.

II. Pretensiones

- Pensión de vejez.
- Se condene a la demandada a reconocer MESADAS PENSIONALES CAUSADAS a partir del 2 DE MAYO DE 2016.
- MESADAS PENSIONALES ADICIONALES
- Intereses de mora.
- Indexación
- Extra y Ultra petita
- Costas

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Colpensiones (Folio 49-54)

La demandada Colpensiones al contestar la demanda manifiesta que acepta los hechos 1, 2, 6, 7, 10, pues obra información dentro

del expediente que así lo acredita. Así mismo acepta los hechos 4,5,8,9,12 y 13

En cuanto el hecho 3, manifestó que no es cierto. Que lo cierto es que del reporte de semanas cotizadas que se aporta al presente proceso, tenemos que la actora alcanzo a cotizar un total de 1266,71 semanas.

En cuanto los hechos 11,14 y 15 manifestó que no le constan.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones: **1-**Inexistencia del derecho reclamado y la obligación, **2-** Cobro de lo no debido, **3-** Prescripción, **4-** Compensación, **5-** Innominadas y Genéricas.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, el Juzgado CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió:

1- Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCION, propuestas por COLPENSIONES.

2- En consecuencia, **Condénese** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora VERA JUDITH THERAN DE NARAÑON, pensión de vejez a partir del 2 de mayo del 2016, en cuantía para el año 2020 de \$877.803 pesos, siendo el retroactivo pensional la suma de \$40.228,282 pesos, liquidados hasta el mes de abril del 2020 con los incrementos anuales y mesadas adicionales que se sigan causando hasta el reconocimiento de la pensión.

3- Condénese a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante Intereses de mora del art 141 de ley 100 de 1993, desde el 20 de septiembre del 2016, más los intereses que se sigan causando hasta cuando se produzca el pago de la

obligación, a la tasa más alta reconocida por la Superintendencia financiera al momento del pago.

4- ABSUELVASE a COLPENSIONES de la pretensión de INDEXACION de las condenas, conforme a lo motivado.

5-AUTORÍCESE a la demandada COLPENSIONES a efectuar los descuentos en salud del retroactivo pensional reconocido a la demandante.

6- CONDENESE en costas a la parte demandada, en su oportunidad tásense por secretaria y por proveído separado se fijarán las agencias en derecho.

La parte considerativa de la sentencia se sustentó en que la demandante cumple con los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, que es procedente contabilizar algunas semanas en mora que alega la parte demandante, como sustento de ello, se trae a colación sentencia SL 2728/2018 radicado 54.492 y SL 1355 radicado 73.683/2019 de la Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas, entorno de la probanza de la relación laboral para el establecimiento de la mora patronal donde prevé la Corte: Los derechos pensionales y cotizaciones son colorario o conclusión del trabajo y que es necesario para el establecimiento de la mora patronal que existan pruebas razonables sobre la existencia del vínculo laboral, al revisar las pruebas nos dirigimos a la resolución GNR 310486 del 20-10-2016, la parte demandada expone en la misma que solicito a la gerencia Nacional de Operaciones que procediera a realizar correcciones y/o actualizaciones a la señora VERA JUDIH THERAN , obteniendo la siguiente repuesta por parte del área encargada: "*En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 1996-01 al 1997-12, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no*

contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1998-10 hasta 1999-09. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes con caso Bizagi 2016_12344164. Por otro lado, los ciclos 1998-01 a 1998-09 y 1999-10 a 1999-12, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral con el empleador CERAMITA S.A Nit 890900367."

Quedó sustentado que la demandada tenía conocimiento de la mora. También debemos observar certificación de la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y defensa Judicial de Colpensiones, certificado No. 49330/2018 en la que la demandada se refiere a semanas en mora e indica: CERAMICAS S.A.: 1998-10 A 1999-09, ACCIONES y SERVICIOS: 2007-11, AYUDAS TEMPORALES Y ASESORIAS: 2007-12, 2009-04, 2009-06, 2009-07, 2009-09, 2010-01, 2010-04, 2010-11. Queda sustentado con lo anterior que la demandada si tenía conocimiento de la mora y ya tenía requerimientos, aunque no acredita en el expediente administrativo allegado que se haya realizado el respectivo cobro. Si contrastamos con el reporte de semanas actualizadas a marzo de 2020, tenemos que indicar que no existía novedad de retiro del sistema, lo que quiere decir que se refuerza entonces la existencia del vínculo laboral y la permanencia del mismo, de las demás vinculaciones laborales aparecen las novedades de retiro. Ello nos permite señalar que no es dable tener por cierta las aseveraciones de la demandada en el sentido que no se acredita por la actora la existencia del vínculo laboral en este periodo, que es uno de los sustentos fundamentales de su defensa, para señalar que no se pueden tener esos periodos como en mora y contabilizarse para reconocimiento de la pensión, porque si aparecen demostrado de las pruebas del plenario, entre ellos: las resoluciones de la

demandada, certificado del comité de conciliación de Colpensiones, el reporte de semanas cotizadas.

Ahora bien, respecto de los periodos de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.: 2007-11, 2007-12, con AYUDAS TEMPORALES Y ASESORIA: 2009-04, 2009-06, 2009-07, 2009-09, 2010-01, 2010-04, 2010-11, se tiene que en efectos estos periodos No son periodos en mora, pues cotejado con el reporte de semanas si está registrado el pago y no puede hablarse de mora patronal como se argumentó. Respecto el periodo 2009-04, no podemos tenerlo como mora patronal ni sumarlo para la contabilización de cotizaciones y aquí si respaldamos la tesis de la demandada que no se avizora afiliación en dicho periodo y ello lo analizamos con el reporte de semanas donde se advierte que antes de ese periodo la demandante cuenta con novedad de retiro en el 2008-04 y vuelve a mostrar afiliación y por ende cotizaciones en el periodo 2009-06, por lo que debe tenerse que en dicho lapso no se realizaron cotizaciones por no tener vínculo laboral.

Realizando el computo de semanas incluyendo las semanas que si en realidad el despacho considera en mora patronal, que no aparecen en el reporte de semanas cotizadas tenidas en cuenta por la demandada, tenemos 51.28 semanas que las agregamos a las 1.266.71 semanas que tiene según historia laboral de la demandante, da un total de 1.317.28 semanas, ello nos lleva a la conclusión de que la demandante cumple con más de 1.300 semanas de cotización al sistema y por ello se condenara a la demandada a reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 02-05-2016 fecha en que cumplió el requisito de edad: 57 años y fecha posterior a su última cotización efectuada el 2010-11 con Ayuda Temporal del Caribe S.A.

No opero el termino trienal de prescripción y en cuanto la excepción de compensación la demandada no señalo que sumas deben ser compensadas por lo que se declararan no probadas estas excepciones. Conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la demandante tiene la opción de liquidar la pensión con lo cotizado en toda la vida laboral o con los últimos 10 años, (1996-2010), siendo en este caso más favorable la liquidación con los últimos 10 años, obtiene un IBL DE \$885.496.50, tasa del 65% para una mesada de \$575.572.73. Las mesadas retroactivas desde mayo de 2016 y aplicando los incrementos correspondientes de cada anualidad \$689.455 para el año 2016. Efectuando las operaciones arroja un retroactivo de \$40.228.282 pesos. Se condena al pago de interese moratorios al ser procedente por cuanto la demandante cumplía con las semanas y no le fue reconocida la prestación. Se absuelve de la indexación y se autorizan los descuentos por salud.

V. RECURSOS DE APELACION

COLPENSIONES S.A.

La apoderada de COLPENSIONES manifestó su inconformidad con la condena indicando que efectivamente se encuentra unos periodos en mora y que mi representada a través del concepto del comité de conciliación reconoció que inicio acciones de cobro contra los empleadores los cuales presuntamente no cumplieron con su deber de realizar los aportes a seguridad social, si bien, mi representada en el concepto del comité con certificación No. 49330 de 2018, especifico que en la historia laboral existía unos periodos en mora con los empleadores Cerámicas S.A. y Ayuda Temporal y Asesorías, también indico que se iniciaron las acciones de cobro, pero tendiente a esclarecer o aclarar sobre las respectivas deudas que se reflejaban en la

historia laboral o si dicho periodos en mora obedecían a un error en la información u omisión en la novedad de retiro, y se advirtió que dado el caso que fuera de esa manera no era posible que se incluyeran semanas en la historia laboral se trae a colación sentencia SL 514 del 12 de febrero de 2020 radicación 79953 M.P. Clara Cecilia Dueñas de la Corte Suprema de Justicia, en la que recuerda sobre los periodos en mora reflejados a la historia laboral y hace llamado a los jueces para que de manera pacífica consideren que el hecho generador de las cotizaciones es la relación de trabajo, es necesario que exista pruebas razonables. Afirmando que la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real, a hechos como el presente debe estar atento el Juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonable fundadas sobre la existencia de las relaciones de trabajo sobre las cuales se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones lo correspondiente es esclarecer y de esta forma garantizar que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laboradas, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho y trae a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 413 de 2018, en ese sentido teniendo en cuenta que si bien, mi representada en el certificado del comité de conciliación enunció los periodos en mora, del mismo enunciado no se logra esclarecer que efectivamente hubo una relación de trabajo con los empleadores Ayuda Temporal y Asesorías, Cerámicas S.A. en los periodos que se reflejan en la demanda, así mismo no es una prueba fehaciente que en dichos tiempo se llevó a cabo una relación laboral entre la señora VERA JUDITH y los mismos, por lo que no corresponde la sumatoria de dichas semanas en la historia laboral para el reconocimiento pensional, en ese sentido las semanas efectivamente cotizadas son 1.266, que son las que se reflejan en la historia laboral .

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concedida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, las partes hicieron uso de ellos, argumentos que cuáles serán tenidos en cuenta en las consideraciones de la presente sentencia.

El apoderado judicial de Colpensiones Dr. Carlos Rafael Plata, sustituye el poder a él conferido a la Dra. Janith Buelvas Zarco, por lo que la Sala procede a reconocerle personería a la mencionada apoderada para que continúe con la representación de la demandada.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema que le corresponde resolver a esta Sala de Decisión, radica en definir si existen periodos en mora que deben ser tenidos en cuenta a la demandante **VERA JUDITH THERAN DE NARAÑÓN**, en caso afirmativo se deberá establecer si se logra acreditar las semanas de cotización requeridas para obtener el derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa no se discute el hecho de que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues según se registra a folio 19 del expediente, nació el 02 de mayo de 1959, por lo que al 1º de abril de 1994, tenía 34 años de edad y no contaba con 750 semanas cotizadas, que la demandante conforme la historia laboral registra un total de 1.266.71 semanas cotizadas (folio 20-23) entre el 20 de agosto de 1980 y el 30 de noviembre de 2010.

La parte demandante afirma que al tenerse como acreditados los periodos que se indican fueron omitidos en su pago por parte de la empresa CERAMITA S.A.: 1998-10 A 1999-09, ACCIONES y

SERVICIOS: 2007-11, AYUDAS TEMPORALES Y ASESORIAS: 2007-12, 2009-04, 2009-06, 2009-07, 2009-09, 2010-01, 2010-04, 2010-11, esta cumpliría con los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003 para el reconocimiento pensional.

De lo anterior, el Juez de conocimiento solo encontró acreditado la mora patronal de 51.28 semanas, respecto de la empresa CERAMITA S.A., semanas que sumadas a las ya reconocidas en la historia laboral permiten que la demandante cumpla con más de las 1.300 semanas de cotización, exigidas en la ley 797 de 2003, por lo que el Juez de primera instancia procedió a reconocer el derecho a la pensión de vejez y proferir la correspondiente condena.

La demandada no comparte la decisión anterior en tanto considera que si bien, en el certificado del comité de conciliación se enunció los periodos en mora, del mismo enunciado no se logra esclarecer que efectivamente hubo una relación de trabajo con los empleadores Ayuda Temporal y Asesorías, Cerámicas S.A. en los periodos que se reflejan en la demanda, así mismo no es una prueba fehaciente que en dichos tiempos se llevó a cabo una relación laboral entre la señora VERA JUDITH y los mismos.

Al remitirnos a las pruebas obrantes, encontramos a folio (61) el certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, certificación No. 49330 de 2018 en el que se indicó:

“En lo tocante a las semanas faltantes, es decir a los períodos en mora con los empleadores CERAMICA S.A. [199810 a 199909), ACCIONES Y SERVICIOS (200711), AYUDA TEMPORAL Y ASESORIAS (200712, 200904, 200906, 200907, 200909, 20101, 201004M 201011) es de anotar que

mediante BIZAGI 2016 12344160. se indicó lo siguiente: "Se procederán a iniciar las acciones de cobra contra los aportantes relacionados para los ciclos mencionados, es de aclarar que la deuda puede obedecer a errores en la información u omisión de novedades de retiro, por lo que se advierte que, si el resultado de la Gestión es la corrección de información y/o reporte de novedad, no se verán reflejados tiempos en la Historia laboral del afiliado. Se aclara igualmente, que si el (los) empleadores se encuentran incursos en procesos concursales, o procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, el resultado de la gestión está sometido al resultado de tales procesos, de la misma forma se aclara que tratándose de empleadores Personas jurídicas liquidados o personas naturales fallecidas, o empleadores localizados y debido a la antigüedad de la deuda; la posibilidad de éxito es baja, por tanto el afiliado podrá acudir a un proceso de recuperación de semanas". De lo anterior, podemos afirmar que esta Administradora se encuentra adelantando las acciones de cobro respectivas ante los empleadores, con el fin de cubrir las semanas presuntamente adeudadas.

En relación a lo antes indicado por la demandada, argumenta el apelante que no es prueba suficiente de que se encuentre acreditada la mora patronal, sin embargo, la Sala debe valorar otras pruebas allegadas al proceso y que también sirvieron de sustento de la decisión, en relación a ello, se observa que mediante la Resolución No. GNR 209163 del 18 de julio de 2016, (12-13), la entidad demandada decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, argumentando que no se cumplía con el requisito de semanas cotizadas, contra esta decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se contabilice el tiempo realmente laborado, por su parte la demandada resolvió el recurso de reposición mediante resolución **GNR 310486 del 20 de octubre de 2016**, (folio 14-16) en la que manifestó:

“Que mediante Radicado Interne No. 2016_12021757 se solicitó a la Gerencia Nacional de Operaciones que procediera a realizar las correcciones y/o actualizaciones pertinentes en la Historia Laboral de la señora THERAN DE NARAÑON VERA JUDITH, obteniendo la siguiente respuesta por parte del área encargada:

*En el historial de pagos **se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 1996-01 al 1997-12**, razón por la cual, y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, **no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1998-10 hasta 1999-09**. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes con caso Bizagi 2016_12344164. Por otro lado, los ciclos 1998-01 a 1998-09 y 1999-10 a 1999-12, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral con el empleador CERAMITA S.A Nit. 890900367.”*

De lo antes indicado, es claro que la Gerencia Nacional de Operaciones de Colpensiones, informa que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 1996-01 al 1997-12, motivo por el cual no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos **1998-10 hasta 1999-09**, ahora bien, lo anterior coincide con lo registrado en la historia laboral de la demandante, donde se observa en el detalle de pago efectuado por parte de la empresa CERAMITAS S.A., visible a folio (21-22) que para los ciclos octubre de 1998 se reportan 30 días se cotizan solo 13 y a partir de noviembre de 1998 hasta septiembre de 1999, aparecen reportados 30 días en cada mes y cotizados cero (0) indicando en observaciones que el pago fue aplicado a periodos anteriores, por lo que es claro que si se cotizo para estos periodos por parte del empleador, pero no se aplicó el pago por presuntas deudas de otros periodos, es decir,

no podemos entender que exista duda de la relación laboral para estos periodos, como lo afirma la demandada.

Así las cosas, se encuentran acreditado que las semanas correspondientes al periodo 1998-10 al 1999-09, no fueron tenidas en cuenta por Colpensiones y totalizan **51.48** semanas que al sumarlas a las reconocidas en la historia laboral 1.266,71 arrojan un total de **1.318,19** semanas.

Con todas las pruebas recaudadas, la Sala procederá al estudio de la pensión de vejez reclamada, atendiendo para ello lo normado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a la actora, la cual reza:

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. *Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a **1.300** semanas en el año 2015.*

En el presente caso la actora cumplió 57 años de edad el **02 de mayo de 2016**, entonces al examinar el reporte de cotizaciones (folio 20-23), la demandante tiene 1.266,71, que al sumarle con las **51.48** semanas acreditadas y correspondientes al periodo 1998-10 al 1999-09, arrojan un total de **1.318,19** semanas, cumpliendo así la demandante con el requisito mínimo de semanas.

De conformidad con lo anterior, la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como lo consideró el Juez de primera instancia.

Consulta

Se tiene dentro del presente proceso, que el a-quo reconoció la pensión en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, el retroactivo pensional a partir del 02 de **mayo de 2016**, es decir la fecha para la cual cumplió los 57 años de edad y fecha posterior a su última cotización, la demanda se presentó el 02 de mayo de 2018, por lo que no opero el termino trienal de la prescripción, en cuanto los intereses moratorios del art 141 de ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas, se condenó a la demandada desde el **20 de septiembre del 2016**, es decir transcurrido 4 meses después de la fecha en que la demandante reclamo a Colpensiones el derecho a la pensión de vejez, esto es, el día 20 de mayo de 2016, por lo que la Sala encuentra ajustado a derecho la decisión.

Por todo lo expuesto, la Sala deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho se tasan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario instaurado por la señora **VERA JUDITH THERAN DE NARAÑÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada las agencias en derecho se fijan en la suma de un (01) SMMLV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Notifíquese y cúmplase.

Magistrados,

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
68.250-A

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Firmado

ARIEL MORA ORTIZ
Firmado

Firmado Por:

**Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb63994c970a594acd5df2e04dc6f8a6b4f16ac0c8d4f1fc8feb604a
131b05b**

Documento generado en 05/08/2021 10:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**